TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO No. 050

Santiago de Cali, 23 de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120180068501
Demandante	EDILBERTO GIRALDO RAMIREZ
Demandado	INGENIO DEL CAUCA S.A.
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción suscrita por las partes.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada Ingenio del Cauca S.A. contra la sentencia proferida en primera instancia, se presentó por las partes escrito denominado *"Contrato de Transacción",* y solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones.

Que el señor Edilberto Giraldo Ramírez instauró proceso ordinario Laboral en contra del Ingenio del Cauca S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste salarial, primas extralegales y sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante sentencia 193 del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali condenó a la demandada a reconocer y pagar los siguientes conceptos:

a) $16.593.573 por reajuste salarial.
b) $1.382.798 por reajuste de cesantías.
c) $165.936 por reajuste de intereses de cesantías.
d) $1.382.798 por reajuste de prima.
e) $691.399 por reajuste de vacaciones.
f) $1.454.733 por reajuste de prima de vacaciones.
g) $390.421 por reajuste de prima de navidad.
h) $234.448 por reajuste de prima de antigüedad.
i) Los anteriores conceptos se imponen pagar INDEXADOS, a partir del 15 de junio de 2018 hasta que se efectúe su cancelación.

Igualmente condenó en costas a la demandada fijando por ese concepto la suma de $1.900.000, a favor de la parte demandante, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada Ingenio del Cauca S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó al correo institucional memorial por medio del cual pone de presente que las partes han suscrito un contrato de transacción por lo que solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, aceptar el contrato de transacción, declarar terminado el proceso y abstenerse de condenar en costas a la demandada, para lo cual aportaron el referido contrato de transacción en el cual acuerdan:

> *"(…) TERCERO: que las partes han llegado a un acuerdo por medio de la presente transacción con el fin de terminar el proceso relacionado y/o cualquier otro conflicto entre las partes. CUARTO: -Transacción- con el objeto de dar por terminado el PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por EDILBERTO GIRALDO RAMIREZ contra INGENIO DEL CAUCA SAS y que conoció en primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación 2018-00685-00, en que se dictó sentencia condenatoria parcial No. 193 del 13 de agosto de 2021 y que actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA, las partes han decidido celebrar contrato de transacción, la cual se realiza teniendo en cuenta que el demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, así como de la sentencia No. 193 del 13 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali - Valle, y que la misma*

no se encuentra en firme, ***y para ello se le entrega al demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000),*** *dentro de los 8 días hábiles posterior a la firma y autenticación de todas las partes, de la presente acta de transacción y memorial de desistimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por el señor EDILBERTO GIRALDO RAMIREZ, documentos que deben estar suscritos y autenticados por el demandante y su apoderada judicial LUZ CENID LAMILLA HERRERA, el Representante Legal de la empresa INGENIO DEL CAUCA SAS y su apoderada PAOLA ANDREA GARCÍA CIFUENTES, verificado lo anterior, se hará entrega del dinero de la transacción mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 80882021849 a nombre LUZ CENID LAMILLA HERRERA, bajo plena autorización del señor EDILBERTO GIRALDO RAMIREZ, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la firma de todas las partes del presente acuerdo y del memorial de desistimiento del proceso. QUINTO: Por expresa disposición de las partes, dichos beneficios no tienen naturaleza salarial para ningún efecto laboral, prestacional, indemnizatorio, ni parafiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990; Art. 17 de la Ley 344 de 1996 y el Art. 5 de la Ley 797 de 2003. Con la suma recibida el demandante manifiesta que concilia y transige cualquier derecho incierto de carácter laboral y/o derivado del proceso ordinario relacionado en la clausula primera, declarando expresamente a paz y salvo por todo concepto a la EMPRESA, desistiendo incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas, así mismo de la sentencia de primera instancia No. 193 del 13 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, bajo radicación 2018-00685, al igual que reintegro, salarios, prestaciones, seguridad social, derechos inciertos, indemnización plena de perjuicios, indemnizaciones moratorias de cualquier tipo, indemnizaciones por no consignación de cesantías, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiera podido sufrir; perjuicios morales o de cualquier índole, indemnización por despido sin justa*

causa, así como resarcido íntegramente cualquier perjuicio y transigida cualquier diferencia en relación con su empleador y que existe solidaridad con el INGENIO DEL CAUCA S.A.S. – INCAUCA S.A.S., sin que quede reserva de reclamo alguno posterior a ningún título. SEXTO: EL DEMANDANTE, deja constancia que a)este acuerdo se realizó sin presión alguna y una vez revisó los alcances del mismo llegó a la conclusión que conviene a sus intereses; b) suscribe este documento como prueba del acuerdo transaccional, sin ningún vicio que afecte su consentimiento; c) para llegar al mismo se han hecho mutuas concesiones dentro del marco establecido en la Ley y de conformidad con el artículo 15 del CST; d) es su deseo, que este acuerdo, para todos los efectos de ley, haga tránsito a cosa juzgada; la presente acta se fundamenta en los principios de buena fe, mutuo acuerdo, libre voluntad y autonomía de las partes, y se acoge en especial en todo su clausurado a lo contemplado en los artículos 25, 29, 38, 53 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley sustantiva laboral, sin que ello implique el desconocimiento de otros principios o derechos contemplados en el ordenamiento jurídico"

De la solicitud referida, mediante auto 411 del 01 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte opositora por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 312 del CGP, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, dicho plazo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a

negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

> *Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.*
>
> *[…]*
>
> *Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se*

vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «*pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción*» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el juez laboral le declarara el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones, además de las primas extralegales y la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST.

El anterior escenario cumple la «*res dubia*», pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática. Además, como resolución a de las diferencias, las partes acordaron el pago de la suma por valor de $20.000.000, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación. Así, se considera que al versar la transacción sobre

derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia, frente a la manifestación de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte demandada.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre el demandante señor EDILBERTO GIRALDO RAMÍREZ y el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 049

(Aprobado mediante Acta del 24 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820210020401
Demandante	María del Socorro Capote Gómez
Demandado	Metalmecánica, Metalizados S.A. y Edinson Evelio Gómez Giraldo
Temas y Subtemas	Auto tiene por no contestada la demanda
Decisión	Confirma

Previo a resolver el presente asunto y atendiendo a la situación fáctica planteada, específicamente lo que tiene que ver con el poder aportado con la contestación de la demanda, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandada, al presentar la contestación de la demanda no aportó el poder en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como tampoco lo presentó autenticado.

No obstante, al presentar el recurso de reposición y apelación, allega al proceso el poder de manera correcta, en la que se hace evidente la autenticación del mismo.

Por lo anterior, se reconoce personería adjetiva al abogado ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, para que represente los intereses de las demandadas en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el xxx (xx) de xx de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto 3276 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el juzgado de conocimiento mediante auto 2969 del 25 de octubre de 2021, inadmitió la contestación de la demanda, de igual forma, mediante proveído 3276 del 16 de noviembre de 2021, al no recibir escrito de subsanación, tuvo por no contestada la demanda y fijó como fecha de audiencia el 7 de febrero de 2021.

Por lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición, mediante el cual, manifestó:

> *"Los demandados EDINSON EVELIO GOMEZ GIRALDO, y la Sociedad METALMECANICA y MECANIZADOS S.A.S, no contestaron directamente la demanda, por lo que se le violaría el debido proceso al admitir una contestación por conducta concluyente, cuando claramente el artículo 301 del código General del Proceso establece que para, que una providencia sea notificada con fundamento en esta norma, el demandado o un tercero deberá expresar, su conocimiento de la providencia que se notifica, ese conocimiento no es otro que el auto admisorio de la demanda y, el auto que admite una reforma si la hubiere. En este caso concreto el señor EDINSON EVELIO GOMEZ GIRALDO y, la Sociedad METALMECANICA y MECANIZADOS S.A.S, en ningún momento han manifestado tener conocimiento de los autos admisorio de la demanda y sus reformas si la hay, no tienen apoderado, ya que al suscrito, no se le reconoció personería jurídica advirtiendo el despacho que el poder inicialmente otorgado no cumplía con el artículo 5 del decreto 806.*

Así las cosas se genera una nulidad futura, por ir en contravía del artículo 29 de la Constitución Nacional al acreditar que los demandados se les notifico por conducta concluyente y que no contestaron la demanda, reitero que ellos directamente no contestaron y al suscrito no se le reconoció personería por lo que se encuentran huérfanos en este proceso.

Adjunto poder debidamente firmado y autenticado con presentación personal ante notario como lo exige el despacho y solicito se me reconoce personería jurídica y se me otorgue el término legal para contestar la demanda.

Por lo aquí expresado, solicito a la señora Juez, revocare el auto interlocutorio 32 76 para que se me reconozca personería y se me otorgue el término legal para ejercer el derecho de contradicción, de no atender la revocatoria del auto por su Despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico."

Aunado a lo anterior, a través de auto 142 del 26 de enero de 2022, resolvió, no reponer el referido auto, y conceder el recurso de apelación que presentó la entidad contra el mismo. No obstante, se observa el auto 399 del 17 de febrero del mismo año, por medio del cual dispuso, reponer el numeral primero del auto 142 –mencionado- y en su lugar, rechazó por extemporáneo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65 numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído a conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (arts. 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del Código General del Proceso, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, el cual implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, circunstancia que conlleva a determinar si se configuran las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Metalmecánica y Metalizados S.A., en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o si, por el contrario, se encuentra acreditado que se cumplen los requisitos para que sea admitida.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se hace pertinente plasmar cuales son los puntos en los que centra la inconformidad la parte demandada, siendo los siguientes:

> *"Los demandados EDINSON EVELIO GOMEZ GIRALDO, y la Sociedad METALMECANICA y MECANIZADOS S.A.S, no contestaron directamente la*

demanda, por lo que se le violaría el debido proceso al admitir una contestación por conducta concluyente, cuando claramente el artículo 301 del código General del Proceso establece que para, que una providencia sea notificada con fundamento en esta norma, el demandado o un tercero deberá expresar, su conocimiento de la providencia que se notifica, ese conocimiento no es otro que el auto admisorio de la demanda y, el auto que admite una reforma si la hubiere. En este caso concreto el señor EDINSON EVELIO GOMEZ GIRALDO y, la Sociedad METALMECANICA y MECANIZADOS S.A.S, en ningún momento han manifestado tener conocimiento de los autos admisorio de la demanda y sus reformas si la hay, no tienen apoderado, ya que al suscrito, no se le reconoció personería jurídica advirtiendo el despacho que el poder inicialmente otorgado no cumplía con el artículo 5 del decreto 806.

Así las cosas se genera una nulidad futura, por ir en contravía del artículo 29 de la Constitución Nacional al acreditar que los demandados se les notifico por conducta concluyente y que no contestaron la demanda, reitero que ellos directamente no contestaron y al suscrito no se le reconoció personería por lo que se encuentran huérfanos en este proceso.

Adjunto poder debidamente firmado y autenticado con presentación personal ante notario como lo exige el despacho y solicito se me reconoce personería jurídica y se me otorgue el término legal para contestar la demanda.

Por lo aquí expresado, solicito a la señora Juez, revocare el auto interlocutorio 32 76 para que se me reconozca personería y se me otorgue el término legal para ejercer el derecho de contradicción, de no atender la revocatoria del auto por su Despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico."

Referente al primer punto de reproche que tiene que ver con la decisión de la juzgadora de primer grado, de tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas, es preciso resaltar lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Conforme lo anterior, una vez revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, se evidencia que una vez admitida la demanda el día 11 de mayo de 2021, se procedió a la notificación el día 13 del mismo mes y año. Asimismo, se observa en correo adjunto por la apoderada judicial de la parte demandante, del 20 del mismo mes y año, el correo de notificación de este acto procesal a las demandadas a los correos respectivos, en debida forma, es decir, la trazabilidad, por ende, se entiende que la parte pasiva ya desde este momento tenía conocimiento de la demanda en su contra.

De igual forma, se evidencia constancia de notificación personal del 2 de septiembre de esa misma anualidad, mediante el cual se le hizo entrega a la parte pasiva, de todo el paquete contentivo de la demanda con anexos; acto seguido, las demandadas otorgaron poder al abogado Orlando Antonio Guapacha Tonusco, quien remitió vía correo institucional el día 15 de septiembre de 2021, contestación de la demanda con sus soportes –conforme se evidencia en los documentos adosados al expediente-.

Por lo anterior, la juzgadora de primer grado al encontrar que la contestación de la demanda no reunía los requisitos establecidos por la norma y el Decreto 806 de 2021, emitió el auto 2969 del 25 de octubre de 2021, a través del cual inadmitió la misma, y tuvo como notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Transcurrido el término de 5 días otorgado por el Juzgado y al no evidenciar escrito de subsanación, profirió el auto 3276 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda y fue notificado el 17 del mismo mes y año.

Inconforme la parte demandada con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 22 de noviembre de esa misma anualidad, a lo cual la *A quo* decidió en principio, a través de auto 142 del 26 de enero de 2022 no reponer y conceder el recurso de apelación; no

obstante, al evidenciar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, profirió el auto 399 del 27 de febrero de 2022 en el que dispuso:

> *"REPONER el numeral primero del Auto No. 142 del 26 de enero de 2022, y en su lugar RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición contra el 3276 del 16 de noviembre de 2021, el cual fue propuesto por el apoderado judicial de los demandados METALMECÁNICA Y MECANIZADOS S.A.S. y el señor EDINSON EVELIO GÓMEZ GIRALDO.*
>
> *SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al numeral segundo y cuarto del auto No. 142 del 26 de enero de 2022".*

Al respecto, para mayor claridad, el numeral segundo del auto mencionado, indica que se concede el recurso de apelación, razón por la que, en esta segunda instancia, se estudia el presente caso.

Por ende, continuando la revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que en efecto el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, pero, contaba con 5 días para presentar el de apelación y así lo hizo al presentarlo de manera subsidiaria, ello en aplicación del artículo 65 (interposición) numeral 2, pues tenía hasta el 24 de noviembre de 2021 para interponerlo y lo hizo el 22 del mismo mes y año –como se mencionó-.

Ahora bien, hasta aquí considera la Sala, que las actuaciones surtidas en primera instancia no son violatorias del debido proceso ni de los derechos a la defensa y contradicción de las partes, teniendo en cuenta que, si se tuvo como notificadas a las demandadas por conducta concluyente, fue porque en efecto estas otorgaron poder al abogado –tal como se aprecia en el poder aportado y que debía ser subsanado- y contestaron la demanda el 15 de septiembre de 2021, tiempo en el que ya habían sido notificadas por correo –como se dijo en precedencia- y luego de haber sido notificadas el 2 de ese mismo mes y año de manera personal.

Es así, que no son procedentes los argumentos brindados por las demandadas como para derruir las actuaciones y menos como para lograr

que se declare la nulidad de todo lo actuado, cuando lo que se evidencia es una falta de diligencia de la parte demandada.

Por otro lado, censura el apoderado judicial que las demandadas no se encontraban representadas por un abogado en razón a que no se le reconoció personería adjetiva para actuar, específicamente al abogado ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO, pero esta decisión resulta obvia, si se tiene de presente que en el expediente no se adjunta correo de trazabilidad que dé cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2021, esto es, en el que se advierta el origen de la persona que otorga el poder, como tampoco se aportó el mismo autenticado que es la otra forma de realizarlo.

Por ende, a la juzgadora de primer grado le resultaba imposible reconocerle personería adjetiva al profesional en derecho y ello no significa que las demandadas no estén representadas por un abogado, de hecho, se evidencia que el poder autenticado, ya se aportó al expediente, pero no mediante escrito de subsanación, sino tan solo con el recurso que se estudia.

Conforme todo lo anterior expuesto, al no presentarse la subsanación de la contestación de la demanda, resulta una razón sólida para tenerla por no contestada.

Por último, cabe advertir, que no se presentaron reproches frente a los puntos mediante los cuales la Juez de primera instancia inadmitió la demanda, por lo que, por sustracción de materia, no se hará alusión a estos.

Por lo expuesto, la Sala confirmará el auto 3276 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto 3276 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad,

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que imparta el trámite que corresponda, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO No. 045

(Aprobado mediante Acta del 19 de abril de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Esther Blanco Salcedo
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Radicado	76001310500820210024501
Temas y Subtemas	Auto libra mandamiento de pago.
Decisión	Acepta Desistimiento del recurso

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, 23 de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra el auto No. 910 del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual fue librado mandamiento de pago en contra de Colpensiones, posteriormente, el día 24 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada desiste del recurso impetrado, de lo cual se

corrió traslado mediante auto 300 del 31 de marzo de 2022 sin que fuera presentada oposición contra el mismo.

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala procedente traer a colación el artículo 316 del vigente Código Procesal del Proceso, el cual a la letra estipula:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
>
> *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. …".*

Conforme lo anterior, y como quieta que la solicitud de desistimiento presentada por Colpensiones se ajusta a lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por la demandada.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**.

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No. 910 del 29 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

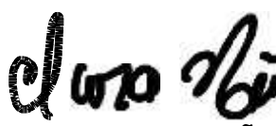

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500320170019301
Demandante	LUZ MARINA PRADA TOVAR
Demandado	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°64 proferida el 12 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/04/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió revocar la sentencia del a-quo, y en consecuencia, condenarla a reconocer parcialmente las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se establece que la apoderada cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 695 expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Ahora bien, se tiene que la decisión tomada en esta instancia fue revocatoria de la de primer grado, en la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

Cali en sentencia No. 114 proferida el 27 de junio de 2017, había absuelto a la parte demandada íntegramente.

Posteriormente, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, toda vez que la sentencia fue desfavorable a los intereses de la trabajadora demandante, y en consecuencia, este Tribunal en la sentencia Nº64 del 12 de abril de 2021 emite fallo revocatorio en el cual decidió DECLARAR la ineficacia del Acuerdo Extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre Sintraunicol y la Universidad del Valle, y en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para la demandante y condenarla a pagar lo siguiente; **(i)** prima de navidad; **(ii)** vacaciones; **(iii)** prima de vacaciones; **(iv)** indexar los valores del ordinal tercero; y por último, **(v)** a continuar pagando la prima de navidad por 70 días, las vacaciones por 30 días y la prima de vacaciones por 30 días, que se causan a partir del año 2021, mientras perdure el vínculo laboral y no sea modificado el texto de la convención colectiva.
Ahora bien, para efectos de cuantificar el interés económico de la casación, se realiza la sumatoria de las condenas que resultaron en contra, tomando el mismo orden anteriormente expuesto, siendo el siguiente;

***PRIMERO**: Por concepto de prima de navidad, 40 días de salario por cada uno de los años comprendidos entre el 2014 y el 2020. $ 17.956.827.*

***SEGUNDO**: Por concepto de vacaciones, 15 días de salario por cada uno de los años comprendidos entre el 2014 y el 2020. $ 17.956.827 $ 6.733.810.*

***TERCERO**: Por concepto de prima de vacaciones, 15 días de salario por cada uno de los años comprendidos entre el 2014 y el 2020. $ 6.733.810.*

***CUARTO:** Por concepto de indexación de las condenas enunciadas, $ 19.203.908*

VALORES LIQUIDADOS	
RETROACTIVO	**$ 19.203.908**
CONDENAS	**$ 31.424.447**
TOTAL	**$ 50.628.355**

De la anterior operación, se concluye que en el sub lite no se cumple con la cuantía pues no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, habrá de declararse improcedente el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia número 064 del 12 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500720170045601
Demandante	JHON JAIRO GARCÍA TOLOSA
Demandado	STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP
Llamado en Garantía	MAFRE SEGUROS
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 083 proferida el 25 de marzo de 2022, por la Sala Tercera De Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley, de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debido a que en la sentencia de segunda instancia se DECLARÓ; (i) la solidaridad existente entre las demandadas STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP, en el contrato suscitado entre el demandante y STARCOOP CTA; (ii) excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP, frente a las acreencias ya reconocidas en primera instancia y por último, se CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia del *A-quo.*

Por último, se estableció que el apoderado de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla.

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular la cuantía con base en la sentencia de segunda instancia mediante la cual se MODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo,* teniendo en cuenta las siguientes condenas;

- **Excedente por auxilio de cesantías** $313.908.
- **Primas de servicio** (94 días) $228.589.
- **Excedente vacaciones** (455 días) $104.103.
- **Indemnización por despido injusto** $1.742.842.
- **Intereses moratorios** (cuantificado con el último salario diario equivalente a $29.184 diarios, art. 65 CST) $ 21.813.693

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES			
15-nov.-14	$ 875.520	$ 21.012.480			
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	VR ADEUDADO	INTERESES	TOTAL
DESDE	HASTA				
15-dic.-16	25-mar.-22	1926	$ 646.600	$ 801.213	$ 21.813.693

De la anterior operación por concepto de condenas, se colige que el interés para recurrir es de $22.460.293 pesos, cifra que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia Nro. 083 proferida el 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500820180009401
Demandante	BRAYAN ALEJANDRO PALOMINO BETANCOURT CURADOR DE YUR DAIR PALOMINO PAYAN
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 067 proferida el 28 de febrero de 2022; aprobado mediante Acta del 08 de febrero de 2022, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por COLPENSIONES, a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago De Cali, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestida con las mismas facultades.

Además, se agrega el memorial de impulso de casación presentado por el apoderado de la demandante con la finalidad de determinar prontamente mediante providencia la procedencia del citado recurso extraordinario.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad.

24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la sentencia del *A-quo,* en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a YUR DAIR PALOMINO PAYAN, la suma de $117.415.180, por concepto de retroactivo; REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2017 hasta que se haga efectivo su pago y por último, se decidió confirmar en lo demás la sentencia de primer orden.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (27RecursoCasacion00820180009401).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Por lo anterior, esta Sala tomará como base el retroactivo de mesadas pensionales actualizadas hasta el 31 de enero de 2022 (26Sentencia00820180009401), arrojando el valor de $117.415.180 pesos, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante en representación de su curador.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor YUR DAIR PALOMINO PAYAN, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 55 años, operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de $1'000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $190.400.000.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	6/01/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	380,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	$500.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	**$190.400.000**

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con la cedula de ciudadanía 67.045.662 de Cali y T.P. No. 189.666 del C.S de la J. en calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 067 proferida el 28 de febrero de 2.022; aprobado mediante Acta del 08 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500920170082301
Demandante	JUAN MIGUEL NOREÑA VILLADA
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia No. 100 del ocho (8) de marzo de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia del *A-quo,* y en su lugar; (i) DECLARÓ la ineficacia del acta de transacción firmada entre el demandante y COMFANDI el 14 de diciembre de 2015; (ii) DECLARÓ que entre el demandante y COMFANDI existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de junio de 2014 y el 21 de diciembre de 2016, sin solución de continuidad; (iii) CONDENÓ a COMFANDI al reconocimiento y pago por concepto del auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria, la sanción por no pago de intereses a las cesantías.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 39-ExpedienteMercurio728265).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular la cuantía tomando como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se CONDENÓ a COMFANDI por los siguientes conceptos y valores:

RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS	$10.839.629
RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	$9.938.405
VACACIONES	$4.515.117
INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990	$140.800.920
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	$114.606.475
SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS	$2.601.510
DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	$13.936.000
TOTAL	$297.238.056

De la suma por concepto de condenas, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, contra de la Sentencia No. 100 del ocho (8) de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501420170055501
Demandante	MARLENY FERNÁNDEZ BECERRA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 23 del 31 de enero de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia condenatoria del *A-quo,* y en su lugar, DECIDIÓ DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, respecto de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.02ExpedienteMercurio728545).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos

legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base los valores de las condenas a COLPENSIONES reconocidas en primera instancia por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, como lo fue; (i) al pago de la pensión de sobrevivientes; (ii) RETROACTIVO liquidado a partir del 22 de junio de 2013 al 30 de junio de 2019, en cuantía de $58.486.008 y, por último; (iii) al pago de los intereses moratorios a partir del 22 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago.

No obstante, lo anterior se actualizará los valores hasta la fecha de segunda instancia arrojando un retroactivo adicional de $28.362.857 pesos para un total de $86.848.865, y realizado el cálculo de los intereses moratorios actualizados se obtiene una cuantía de $34.734.122, arrojando un total entre la suma por concepto de RETROACTIVO e INTERESES MORATORIOS de $121.582.987 pesos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben intereses de mora desde:	22/08/2016	
Deben intereses de mora hasta:	31/01/2022	
Interés Corriente anual:	**17,18%**	Resolución No. 0622 del 30/06/2021
Interés de mora anual:	25,77%	
Interés de mora mensual:	1,929%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/08/2019	31/08/2016	$ 689.455	0,7	$ 482.619	1979	$614.155
1/09/2016	30/09/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1949	$864.064
1/10/2016	31/10/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1918	$850.321
1/11/2016	30/11/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1888	$837.020

1/12/2016	31/12/2016	$ 689.455	1	$ 689.455	1857	$823.277
1/01/2017	31/01/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1826	$866.201
1/02/2017	28/02/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1798	$852.919
1/03/2017	31/03/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1767	$838.213
1/04/2017	30/04/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1737	$823.982
1/05/2017	31/05/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1706	$809.277
1/06/2017	30/06/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1676	$795.045
1/07/2017	31/07/2017	$ 737.717	2	$ 1.475.434	1645	$1.560.680
1/08/2017	31/08/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1614	$765.634
1/09/2017	30/09/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1584	$751.403
1/10/2017	31/10/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1553	$736.698
1/11/2017	30/11/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1523	$722.467
1/12/2017	31/12/2017	$ 737.717	1	$ 737.717	1492	$707.761
1/01/2018	31/01/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1461	$733.946
1/02/2018	28/02/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1433	$719.880
1/03/2018	31/03/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1402	$704.307
1/04/2018	30/04/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1372	$689.236
1/05/2018	31/05/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1341	$673.663
1/06/2018	30/06/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1311	$658.592
1/07/2018	31/07/2018	$ 781.242	2	$ 1.562.484	1280	$1.286.038
1/08/2018	31/08/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1249	$627.446
1/09/2018	30/09/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1219	$612.375
1/10/2018	31/10/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1188	$596.802
1/11/2018	30/11/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1158	$581.731
1/12/2018	31/12/2018	$ 781.242	1	$ 781.242	1127	$566.158
1/01/2019	31/01/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	1096	$583.620
1/02/2019	28/02/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	1068	$568.710
1/03/2019	31/03/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	1037	$552.202
1/04/2019	30/04/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	1007	$536.227
1/05/2019	31/05/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	976	$519.720
1/06/2019	30/06/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	946	$503.745
1/07/2019	31/07/2019	$ 828.116	2	$ 1.656.232	915	$974.474
1/08/2019	31/08/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	884	$470.730
1/09/2019	30/09/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	854	$454.755
1/10/2019	31/10/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	823	$438.247
1/11/2019	30/11/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	793	$422.272
1/12/2019	31/12/2019	$ 828.116	1	$ 828.116	762	$405.765
1/01/2020	31/01/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	731	$412.613
1/02/2020	29/02/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	702	$396.244
1/03/2020	31/03/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	671	$378.746
1/04/2020	30/04/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	641	$361.812
1/05/2020	31/05/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	610	$344.314
1/06/2020	30/06/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	580	$327.381
1/07/2020	31/07/2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606	549	$619.766
1/08/2020	31/08/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	518	$292.385
1/09/2020	30/09/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	488	$275.451

1/10/2020	31/10/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	457	$257.953
1/11/2020	30/11/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	427	$241.020
1/12/2020	31/12/2020	$ 877.803	1	$ 877.803	396	$223.522
1/01/2021	31/01/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	365	$213.235
1/02/2021	28/02/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	337	$196.877
1/03/2021	31/03/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	306	$178.767
1/04/2021	30/04/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	276	$161.241
1/05/2021	31/05/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	245	$143.130
1/06/2021	30/06/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	215	$125.604
1/07/2021	31/07/2021	$ 908.526	2	$ 1.817.052	184	$214.988
1/08/2021	31/08/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	153	$89.383
1/09/2021	30/09/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	123	$71.857
1/10/2021	31/10/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	92	$53.747
1/11/2021	30/11/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	62	$36.221
1/12/2021	31/12/2021	$ 908.526	1	$ 908.526	31	$18.110
1/01/2022	31/01/2022	$ 1.000.000	1	$ 1.000.000	0	$0
TOTAL						**$34.734.122**

CALCULO RETROACTIVO (del 01/08/2019 al 31/01/2022)			
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**Retroactivo**
2019	$ 828.116	5	$ 4.140.580
2020	$ 877.803	13	$ 11.411.439
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
2022	$ 1.000.000	1	$ 1.000.000
Total, retroactivo			**$ 28.362.857**

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia N° 23 del 31 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500220170035601
Demandante	VÍCTOR MANUEL LONDOÑO GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y CARTÓN DE COLOMBIA SA
Trámite	AUTO NIEGA DE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA, presenta recurso extraordinario de casación, contra la sentencia No. 28 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral – de fecha 28 de febrero de 2022.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante adjunta memorial de una simulación del cálculo actuarial de empleador privado realizado desde el portal oficial
de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con la finalidad que el despacho tenga conocimiento que la cuantía de dicho cálculo se estima en un aproximado de $95.994.430M/CTE.

para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 articulo 62, en materia laboral el recurso de casación

Teniendo en cuenta que la fecha de la sentencia fue emitida y notificada en estrados por esta Corporación el día 28 de febrero del 2022, y la parte demandada presentó el recurso extraordinario de Casación el día 23 de marzo del 2022, se puede evidenciar que se encuentra fuera del término establecido por la ley, ya que los 15 días siguientes se configuraron el día 22 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada de SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA, contra la sentencia N°028 del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

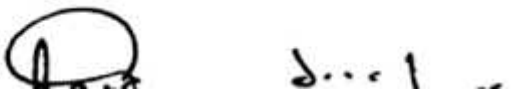

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501020160021601
Demandante	TARSICIO BONILLA CABRERA
Demandado	COLPENSIONES
Llama en Garantía	EMCALI EICE ESP
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 064 proferida el 28 de febrero del 2022 por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley, de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso

ordinario laboral, así como el interés jurídico de EMCALI EICE ESP, toda vez que en la sentencia de segunda instancia se decidió MODIFICAR los ordinales cuarto y quinto de la sentencia del *A-quo,* en el sentido de precisar que el retroactivo de diferencias pensionales debe ser pagado en favor del demandante y no de EMCALI EICE ESP; además, se ORDENÓ ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 16 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en cuantía de $525.189.

Por último, se estableció que el apoderado de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla.

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se actualizó las diferencias pensionales en cuantía de $525.189 pesos según se evidencia en el Anexo N° 3 por lo que al año 2022 la diferencia de mesada re liquidada arroja un valor de $15.444, sin embargo, al no cumplir con la cuantía en primer plano de cálculo, y teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre la diferencia en las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor TARSICIO BONILLA CABRERA, del cual se deja constancia en el documento

de identidad aportado al expediente (Pg. 07ExpedienteMercurio728241), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 89 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia en las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de $15.444, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $1.186.391:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/03/1932
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	89
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	5,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	75,6
Valor de la diferencia en la mesada pensional 2022	$15.444
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	$1.167.566

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de $1.167.566 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contra la sentencia Nro. 064 proferida el 28 de febrero del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500820180073101
Demandante	BEATRIZ OREJUELA DÁVILA
Demandado	PORVENIR SA
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 092 proferida el 25 de marzo del 2022, por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 27 de abril del presente año, allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley de igual forma, se

confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de PORVENIR S.A., toda vez que en la sentencia de segunda instancia se decidió MODIFICAR parcialmente la sentencia del A-quo y CONFIRMAR en lo demás.

Por último, se estableció que el apoderado de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla (Pg. 63-ExpedienteMercurio728743).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la condena en segunda instancia por concepto de retroactivo desde el 14 de febrero de 2016 actualizado hasta el 28 de febrero de 2022, que arrojó la suma de $63.594.039.

Sin embargo, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora BEATRIZ OREJUELA DÁVILA, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 12-ExpedienteMercurio728743), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas futuras pensionales se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $362.700.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/02/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	$362.700.000

De la anterior operación se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la sentencia Nro. 092 proferida el 25 de marzo del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500720180070501
Demandante	JUAN BAUTISTA VERA CABRERA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN

La abogada AMPARO ÁNGEL ECHEVERRI, apoderada judicial de la parte demandante, el día 11 de febrero del 2022, presenta desistimiento del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 25 de enero del 2022, contra la Sentencia N°08 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral el 20 de enero del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA:

La Sala Tercera de Decisión Laboral, profirió la sentencia No.08 del 20 de enero de 2022, en la cual resolvió: "*CONFIRMAR la sentencia n.° 236 proferida el 17 de junio de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali"*. Providencia que fue recurrida en casación por la parte actora el 25 de enero de 2022.

Ahora, respecto al desistimiento del recurso de casación presentado el 11 de febrero de 2022 por la apoderada judicial del señor JUAN BAUTISTA VERA CABRERA, se verifica que la apoderada judicial, posee facultad expresa para desistir, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden

desistir *"…de los recursos interpuestos..",* sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del señor JUAN BAUTISTA VERA CABRERA, contra la Sentencia N°08 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 20 de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501720170058901
Demandante	JOHN EDILBERTO MARÍN SILVA
Demandado	RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la Sentencia No. 090 del 25 de marzo de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

> *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.° 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”..*

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S., como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo,* mediante la cual; (i) declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y la ineficacia de la terminación contractual del 1° de julio de 2015 frente al contrato que existía entre el demandante y la empresa demandada; (ii) condenó a la pasiva a reintegrar al demandante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando sin afectar sus condiciones de salud; (iii) condenó al reconocimiento y pago de los salarios, vacaciones, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y aportes a la seguridad social dejados de percibir, y por último; (iv) condenó al pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular la cuantía de las condenas confirmadas en segunda instancia en favor del demandante a través de las siguientes operaciones:

TOTAL RESUMEN DE LA LIQUIDACION ADEUDADA		
CESANTIAS	$	5.378.367,33
INTERESES A LAS CESANTIAS	$	604.606,91
VACACIONES	$	2.689.183,67
PRIMAS	$	5.378.367,33
AUXILIO DE TRANSPORTE	$	7.437.618,97
INDEMNIZACION ART 26 LEY 361 DE 1997	$	3.866.100,00
SALARIOS ADEUDADOS	$	64.547.699,93

LIQUIDACION VALORES PARA RECURRIR EN CASACION		
VALOR REINTEGRO	$	86.035.844,15
VALOR REINTREGO ADICION 100%	$	86.035.844,15
INDEMNIZACION ART 26 LEY 361 DE 1997	$	3.866.100,00
TOTAL	$	175.937.788,29

De la suma por concepto de condenas, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S., contra de la Sentencia No. 090 del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500620150035501
Demandante	LUIS FELIPE ECHEVERRI RINCÓN
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia No.147 de fecha 07 de diciembre del año 2021, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo,* mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra declarando probadas las excepciones de "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido".

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.10ExpedienteMercurio20210210384).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos

legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, el agravio causado a la parte actora es el habérsele negado las pretensiones que estaban encaminadas a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, el derecho a reclamar la prestación y el reconocimiento del pago de las mesadas adicionales, la respectiva indexación y sus intereses moratorios desde la fecha en que se originó el derecho a partir del 22 de junio del 2003, hasta el 30 de julio del 2013. por ser derechoso de la Pensión Especial de Vejez, por haber laborado expuesto de manera permanente a altas temperaturas durante más de 27 años que prestó sus servicios a la extinta empresa "Siderúrgica del Pacífico", por lo que teniendo como base la mesada reconocida en el año 2013, se procede a realizar los cálculos para obtener la mesada del año 2003 y cuantificar el valor de las mesadas pretendidas.

COMPROBACION EVOLUCION MESADA				
AÑO	IPC	VALOR MESADA	NUMERO MESADA	TOTAL
2003	6,49	$ 1.547.471	6,8	$ 10.522.806,05
2004	5,50	$ 1.632.582	13	$ 21.223.571,33
2005	4,85	$ 1.711.763	13	$ 22.252.914,53
2006	4,48	$ 1.788.450	13	$ 23.249.845,11
2007	5,69	$ 1.890.212	13	$ 24.572.761,29
2008	7,67	$ 2.035.192	13	$ 26.457.492,08
2009	2,00	$ 2.075.896	13	$ 26.986.641,93
2010	3,17	$ 2.141.701	13	$ 27.842.118,47
2011	3,73	$ 2.275.794	13	$ 29.585.316,85
2012	2,44	$ 2.275.794	13	$ 29.585.316,85
2013	1,94	$ 2.319.944	8	$ 18.559.552,00
	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS			$ 260.838.336,50

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra de la sentencia No.147 de fecha 07 de diciembre del año 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 047

(Aprobado mediante Acta del 3 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501920210014501
Demandante	Fernando Argote Muñoz
Demandada	Colgate Palmolive y Cia y Colaboramos Mag S.A.S.
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero; procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 491 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó su archivo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por Fernando Argote Muñoz contra Colgate Palmolive Cia y Colaboramos Mag S.A.S., que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato realidad el reconocimiento, la ineficacia e ilegalidad de

la transacción; en consecuencia, que se ordene el reintegro y el pago de las acreencias laborales, junto con el reajuste salarial, entre otros emolumentos.

Al respecto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 338 del 20 de abril de 2021, notificado el 21 del mismo mes y año, dispuso la devolución de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

> *"1. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder contiene enmendaduras en las pretensiones, pues se evidencia que estas fueron agregadas con posterioridad a la rúbrica del mandante, tal falencia le resta autenticidad frente a la voluntad de quien confirió el mandato.*
> *2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.*
> *Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.*
> *Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.*
>
> *En el presente asunto, sea lo primero precisar que en el numeral 1.2, se incluyeron varios sub numerales en un hecho, aspecto que no es de recibo, por lo que deberá identificarlos como numerales independientes. Por otra parte, los numerales 1.2.1 a 1.2.4 carecen de relevancia jurídica; igual ocurre con lo expuesto en el numeral 1.32, y 1.40 donde se plasmaron en varios sub numerales supuestos de hecho que por su naturaleza deben figurar en numerales independientes; aunado a ello en el numeral 1.40 y sus sub numerales se relacionan procedimientos propios de la actividad desarrollada por el demandante, los cuales deberán ser redactados de manera clara y precisa; aunado a ello se aportan fotografías, sin precisar su función, por lo que, si lo pretendido es que dichas fotografías sean tenidas en cuenta como elementos*

materiales probatorios, deberán aportarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Los supuestos de hecho vertidos en el numeral 1.55 y todos sus subnumerales son redundantes con otros supuestos de hecho ya presentes en la demanda, por lo que el apoderado deberá elegir si mantiene tales supuestos y elimina los repetidos, o elimina todo el numeral.

En los numerales 1.2.5, 1.2.6, 1.2.8, 1.2.10, 1.2.11, 1.3, 1.5, 1.8, 1.9, 1.10, 1.25, 1.27, 1.32.1, 1.32.2, 1.40.1, 1.51, 1.54, 1.67, incluyen más de dos supuestos de hecho que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias del articulo 25 numeral 7 del CPT, y facilitar la contestación de la demanda por el extremo pasivo.

Finalmente, en los numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.14, 1.30, 1.31, 1.42, 1.45, 1.47, 1.49, 1.56, 1.57, 1.66, se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, que de ninguna forma tienen cabida en el acápite de los hechos, que deberán eliminarse de este acápite ora consignarse en el de fundamentos o razones de derecho.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". Frente al caso concreto se tiene que las pretensiones CUARTA y SEXTA contemplan la misma pretensión, aunado a ello, se solicita a la parte actora que en las pretensiones condenatorias TERCERA, CUARTA y QUINTA especifique los periodos de causación de los derechos.

A su turno el articulo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en el particular se solicitó en la pretensión condenatoria PRIMERA el reintegro laboral y en pretensión NOVENA el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, mismas que son incompatibles, con el reconocimiento de la indexación vertida en el numeral DIECISIETE y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías vertida en el numeral OCTAVO, CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018). Deberá entonces reformular las pretensiones para que estas no se excluyan.

Finalmente, en las pretensiones nombra como demandante a Alfonso Hernando Narváez, quien no hace parte del presente proceso.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

En el presente asunto, se solicita que los contratos laborales sean individualizados, pues estos se generaron en diferentes periodos, aunado a ello los folios 27, 28-29,30-31,32-35,36-39,40-43, 44, 47,48,49, 51, 52, 55,56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76 de los anexos se encuentra con una digitalización precaria, impidiendo extraer lo allí contenido, por lo que se solicita a la parte demandante digitalizar en una calidad óptima los mentados documentos.

Así mismo, los folios 86 y 87 de los anexos no se encuentran relacionados como pruebas documentales, de igual manera ocurre con los folios 92 y 93 correspondiente

a un acta de reunión 001 de fecha 27 de abril de 2000, misma que no fue relacionada en el acápite de pruebas, si lo pretendido es hacer valer dichos documentos, se deberá relacionar y escanear mejorando su visualización.

4. El articulo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado" en este caso, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, se relacionaron dentro de la prueba documental, cundo lo cierto es que son un anexo.

5.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección

electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes. En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo."

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando que corrigió las falencias, aportó poder tal como se solicitó por el Juzgado realizando las demás correcciones requeridas.

A su turno, el *a quo* al estudiar dicha enmienda, mediante auto 491 del 25 de mayo de 2021, advirtió en primer lugar, que el referido escrito se presentó de manera extemporánea y a su vez que persisten las falencias, haciendo precisión en estas, así:

- Sobre la extemporaneidad, indicó que la parte actora contaba hasta el día 28 de abril de 2021, hasta las 4:00 p.m. para presentar el escrito de subsanación, pero que el correo llegó al juzgado de conocimiento a las 4:01 p.m.
- Frente al poder, indicó que se realizaron correcciones (se adjuntó nuevo poder), no obstante, no se evidencia que *i) haya aportado al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) No demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.*

- Respecto a las pretensiones, indicó que volvió y se hizo referencia al señor Alonso Herrando Narváez, persona que no es parte en el proceso.
- En relación a los hechos de la demanda, hizo una pregunta, así: *¿Por qué no admiten valoraciones subjetivas ni fundamentos de derecho?* Y explicó en qué consistía su argumento.
- Frente al acápite de pruebas, indicó que no se individualizaron los contratos de trabajo y que no se digitalizaron en debida forma, es de difícil su visualización -palabras más palabras menos-.
- En relación con las notificaciones, indicó: *"(…) aporta como correo electrónico del demandado Colgate Palmolive la siguiente dirección electrónica eduardo_arizabaleta@colpal.com manifestando que la tomó del certificado de Cámara de Comercio, pues bien, al respecto es dable manifestar que sí bien es cierto tal dirección electrónica figura en el referido documento, esta no corresponde para notificaciones judiciales sino que la correcta es colga_notificaciones@colpal.com."*

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien oportunamente propuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que debe tenerse en cuenta la flexibilidad, toda vez, que, en primer lugar, dadas las situaciones de orden público para el 28 de abril de 2021, en segundo lugar, por los problemas de conectividad, en su correo aparece que la subsanación se envió a las 3:59 p.m., y al parecer el del despacho ingresó un minuto después de la hora límite, esto es 4:01 p.m.

Además, hace un análisis de los problemas con las redes y demás temas que este tribunal se abstendrá de relacionar, dada su extensión en la escritura. De igual forma, respecto de las pretensiones, manifestó que existió un error mecanográfico; en relación a los hechos de la demanda, refirió que se subsanaron y en términos generales que a pesar de que Colaboramos Mag S.A.S., fungía como empleador, el demandante laboró siempre para Colgate Palmolive Compañía; además, que, dentro de los requisitos de la demanda, no se exige que el relato de la demanda deba ser escueto.

Asimismo, indica que *las pruebas aportadas por el demandante originariamente se encuentran en estado ilegible y que ni escaneándolas con la mejor resolución se obtendría una mejor imagen de la misma.*

Y por último, frente a las notificaciones, manifestó: "(…) *Como quiera que el Juzgado aduce en este punto que el correo eduardo_arizabaleta@colpal.com no corresponde para notificaciones judiciales sino que la correcta es colca_notificaciones@colpal.com; es dable manifestar por este apoderado judicial que de la lectura del certificado de existencia y representación de la demandada Colgate Palmolive Compañía emitido por la Cámara de Comercio de Cali con fecha 21 de mayo de 2021 y de donde se obtuvo el mencionado correo, se puede verificar que el correo de notificaciones judiciales que reposa es al que se notifica a la demandada, como se puede verificar a continuación:*

"Dirección para notificación judicial: KR 1 # 40 - 108 Municipio: Cali - Valle Correo electrónico de notificación: eduardo_arizabaleta@colpal.com Teléfono para notificación 1: 4186000 Teléfono para notificación 2: 4186455 Teléfono para notificación 3: 3155759509"

Por lo anterior solicita que se revoque el auto 491 del 25 de mayo de 2021, y en su lugar se admita la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

Al respecto, el artículo 25 ibídem, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, lo que daría lugar a resolver el proveído estudiado en apelación, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, el *a quo* consideró que la parte actora en primer lugar, presentó el escrito de subsanación extemporáneamente y no subsanó en debida forma la demanda, como se dijo en precedencia.

Se procede entonces a verificar el requerimiento del Juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advirtiendo lo siguiente:

1. Frente a la presentación extemporánea del escrito de subsanación, no pasa por alto que existen unas reglas o mejor, unos términos judiciales para dar cumplimiento a cada etapa procesal; no obstante, teniendo en cuenta el tema complejo que actualmente subsiste como consecuencia de la pandemia por Covid19, y es precisamente la virtualidad, ha de indicarse que debe haber mayor flexibilidad respecto de los operadores judiciales, ello partiendo del supuesto de que existen indiscutiblemente problemas con las redes, tanto es, que en ocasiones se hacen lentas, así como también surgen problemas técnicos que se salen de las manos del individuo.

Lo anterior, sin perder de vista que aunque en principio no le asistiría razón a la parte actora sobre sus dichos para derruir el auto que rechazó la demanda, pues tuvo desde el 22 hasta el 28 de abril de 2021 para presentar el escrito de subsanación, cuando su deber profesional debe ser diligente; sin embargo, no se va a detener este tribunal en este aspecto, y contrario a ello, habrá de indicarse que el hecho de haber superado tan solo un minuto de recibido del escrito que se ha mencionado, no puede soslayar el derecho al acceso a la administración de justicia que se imparte en beneficio de las partes.

Y en gracia a discusión, de la documental aportada por la parte activa, se evidencia que, en efecto, una vez revisados los tiempos transcurridos entre el envío

y entrada a la bandeja del correo del juzgado de conocimiento, arroja que el mismo ingresó a las 16:00:16.

Aunado a lo anterior, debe de expresar esta Corporación, que por el hecho que el Juzgado primigenio no le advirtiera a la parte recurrente, cuando le notificó la inadmisión de la demanda, que la debía de contestar antes de las cuatro de la tarde, no le podía exigir entonces que hubiera tenido que actuar así, toda vez que quienes acuden a los estrados judiciales suponen que el horario habitual de atención termina a las cinco de la tarde de lunes a viernes, a menos que se percaten, sobre las modificaciones que había dispuesto para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los tantos acuerdos que ha expedido a lo largo de la emergencia decretada por la Covid – 19.

Así las cosas, habrá de tenerse como presentada en tiempo la subsanación de la demanda y se continuará con el estudio del presente asunto.

Ahora bien, frente a la trazabilidad que debe existir sobre los poderes conferidos, advierte esta Sala que en principio en este caso no es obligatoria, toda vez, que la norma hace referencia a las personas inscritas en el registro mercantil, y en el presente caso, se trata del demandante como persona natural.

Para mayor claridad, la norma señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

No obstante, ha de indicarse que observada la prueba documental aportada por la parte activa, en efecto se evidencia que el poder sí fue otorgado por el señor Fernando Argote Muñoz –demandante- al apoderado quien funge en defensa de sus derechos como trabajador, ello teniendo de presente que su correo es fernandoargotem@outlook.com.

2. En relación con las pretensiones, indicó que volvió y se hizo referencia al señor Alonso Herrando Narváez, pero que surgió por un error mecanográfico, al respecto, es admisible tal argumento, toda vez, que todo individuo no está exento de cometer yerro de esta índole, además, de toda la documental aportada, se advierte que el único demandante es el señor Fernando Argote Muñoz, esto es claro para la sala.

3. En relación a los hechos de la demanda, hizo una pregunta, así: ¿Por qué no admiten valoraciones subjetivas ni fundamentos de derecho? Y explicó en qué consistía su argumento. Al respecto resulta imperioso precisar, que las partes pueden hacer alusión a todos los hechos que conciba abren el camino a buscar la realidad de lo que aconteció con los extremos de la Litis, máxime si se trata de un contrato de trabajo.

Por ende, distinto es la interpretación que debe realizar el juzgador al momento de trabar la Litis en el presente asunto; además, ha indicado la sala en diferentes asuntos de contornos similares, que como en este caso es la parte activa la recurrente, deberá atenerse a lo que se encuentre probado al momento de decidir de fondo el presente asunto.

4. Frente al acápite de pruebas, indicó que no se individualizaron los contratos de trabajo y que no se digitalizaron en debida forma, es de difícil su visualización -palabras más palabras menos-. Al respecto, ha de advertirse, que tal y como lo aceptó la parte activa, algunos contratos son ilegibles, situación que se sale de las manos del juzgador de primer grado, pues en últimas es quien haciendo uso de sus facultades y en aplicación del principio de inmediación de la prueba, les dará el valor probatorio debido y con lo que encuentre probado, dictará un fallo definitivo.

Es así, que se conminará a la parte activa, para que en la medida de lo posible haga uso de herramientas que se encuentren a su alcance y aporte nuevamente los contratos de trabajo suscitados entre las partes, pues en parte, de ellas depende el estudio juicioso del proceso que se demanda. Esto, sin dejar de lado la existencia de otros medios de prueba con los que se pretenda probar los supuestos fácticos planteados con la demanda.

5. Por último, en relación con las notificaciones, indicó el juzgado que el correo de notificaciones a la demandada corresponde a colga_notificaciones@colpal.com y no el aportado por la parte demandante; al respecto es preciso indicar que como bien lo indica esta parte de la Litis el correo que se registra en el certificado de existencia y representación de Colgate Palmolive es eduardo_arizabaleta@colpal.com, y esta situación es admitida por el mismo juzgado, luego no se entiende porque, si ya se tiene

conocimiento del correo para notificaciones a la demandada, se insiste en que este último no es el correcto.

Cabe resaltar, que lo importante en este tipo de asuntos es tener la certeza de algo y si el juzgado admite que el correo es colga_notificaciones@colpal.com, pues sin lugar a reproche alguno, téngase como correo para notificación de la demandada Colgate Palmolive el que se anuncia y es aceptado por el juzgado.

Por consiguiente, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por el *a quo* para rechazar la demanda incurre en un *«exceso ritual manifiesto»,* conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Por último, es preciso reiterar al juzgador que, como garante del acceso a la administración de justicia, una de sus facultades está la de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento, lo que conlleva a la revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, al llamado a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, como lo es el de saneamiento que contempla el artículo 77 del CPTSS, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: "(…) *Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (…)".*

Por consiguiente, este Tribunal, conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Asimismo, si el juez de conocimiento advierte que los contratos aportados por la parte demandante no son legibles o tienen dificultad para apreciarlos como prueba, deberá hacer uso de sus facultades para si a bien lo tiene los solicite de nuevo o los decrete de oficio con la única finalidad de que la parte demandada los allegue junto con todo lo que tenga en su poder, o incluso, al momento de admitir la demanda.

Conforme a lo anterior, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 492 proferido el día 25 de mayo de 2021, y en su lugar se ORDENARÁ al Juez de primera instancia, que proceda a la ADMISIÓN de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto 491 de fecha 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR al Juez de primera instancia que ADMITA la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 048

(Aprobado mediante Acta del 10 de mayo de 2022)

Proceso	Proceso Ejecutivo
Radicado	76001310500820210032301
Demandante	Protección S.A.
Demandada	Carlos Alberto Barón Peña
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero; procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 1405 del 1.° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y dispuso, que una vez ejecutoriada la providencia, se procediera a cancelar la radicación y se archivara, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Protección S.A., contra Carlos Alberto Barón Peña, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte ejecutante con el libelo inaugural que se libre mandamiento de pago para que se cancele la suma de $9.891.696, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria

dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 1998 (199804) hasta diciembre de 2020 (202012), correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda –Titulo Ejecutivo-, realizada por la Protección S.A.

Asimismo, la suma de $40.756.547 por concepto moratorios causados y no pagados por cada uno de los periodos relacionados en la liquidación de deuda –Titulo Ejecutivo-, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada periodo, hasta el 2021/02/16, fecha de liquidación de intereses que se hizo para requerir.

Además, los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión y que se condene en costas procesales.

Al respecto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1237 del 7 de julio de 2021, notificado el 8 del mismo mes y año, dispuso conceder el término de 5 días a la parte ejecutante, con la única finalidad que se aporte la certificación expedida por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías – Asofondos, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a Protección S.A.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó escrito, a través del cual indicó que la función de Asofondos no es la de certificar ni expedir constancias de afiliaciones de los afiliados a cada AFP. Razón por la que se le imposibilita aportar el documento referido, por ende, solicita que se continúe el trámite y se proceda a la admisión de la demanda, toda vez, que cumplió con las exigencias establecidas por la ley para que se configure el título ejecutivo, esto es, requirió al empleador moroso y realizó la liquidación de la deuda.

A su turno, la *a quo* al estudiar los argumentos presentados por Protección S.A., mediante auto 1405 del 1° de octubre de 2021, resolvió rechazar la demanda y que ejecutoriada la providencia, se procediera a cancelar la radicación y a su archivo.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien oportunamente propuso y sustentó el recurso de reposición y apelación, mediante el cual, además de ilustrar de manera concisa las actuaciones anotadas previamente, señaló que el despacho está exigiendo una certificación expedida por ASOFONDOS S.A., donde conste la afiliación a Protección S.A., de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes a pensión.

Considera, que al requerir una certificación donde conste la afiliación de los empleados en deuda se estaría solicitando un requisito adicional al exigido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, es decir, que las normas para el cobro de aportes pensionales no exigen "certificaciones de afiliación" para configurar el título.

De igual forma, indicó que el despacho manifiesta que el documento resulta necesario para verificar si los trabajadores por los cuales se hacen los cobros, estaban afiliados o no al fondo, situación que considera, le corresponde al empleador moroso controvertir, toda vez, que hasta el momento se ha garantizado el debido proceso.

Al respecto, el juzgado de conocimiento, mediante auto 1541 del 21 de octubre de 2021, no repuso el auto 1405 del 1° del mismo mes y año, y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación bajo el argumento que no se expusieron elementos nuevos frente a la necesidad que fuera aportado el documento ya varias veces mencionado, al considera que con ello se determinaría la afiliación a PROTECCIÓN S.A. de los trabajadores por los cuales se efectúa el cobro de aportes a pensión, punto que, contrario a lo expresado por el recurrente, cobra relevancia cuando precisamente es lo que constituye la base de recaudo, reiterándose que se han apreciado casos en los cuales las AFP están solicitando que se libre mandamiento de pago por personas que o no están afiliadas a las AFP o no han estado afiliadas por todos los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 8.° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

Al respecto, tratándose de una demanda ejecutiva, es pertinente traer a colación lo establecido el artículo 422 del Código General del Proceso por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 ibídem, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Ahora bien, dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, esto es, la acción de cobro que pretende la ejecutante con motivo del incumplimiento de las

obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.''*

De igual forma, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el arriba mencionado, establece:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

Es así, que conforme a lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso; además, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones –para el caso Protección S.A.- y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Situación que esta sala encuentra cumplida y así lo admite la juzgadora de primer grado, por lo que se considera que Protección S.A., ha realizado el trámite respectivo, garantizando el debido proceso y derecho de defensa al ejecutado, por lo tanto, es evidente que nos encontramos ante un formalismo que no se exige para

este tipo de asuntos, pues nada tiene que ver la certificación solicitada por demás por la juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante cuando señala que a quien le corresponde controvertir la deuda es al empleador moroso, quien a través de los medios exceptivos y con las pruebas que aporte deberá encaminar su defensa a controvertir lo que pretende la ejecutante y es durante el estudio del proceso que se evidenciará a quien le asiste la razón, con lo que en efecto se encuentre probado.

Por lo anterior, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la *a quo* para rechazar la demanda ejecutiva, incurre en un *«exceso ritual manifiesto».*

Por consiguiente, este Tribunal, conminará a la Juez de instancia para que, en lo sucesivo, para casos similares, se abstenga de solicitar documentos que no se exigen por la ley, pues para el caso, tan solo es necesario e imperativo para la parte ejecutante que realice la liquidación de la deuda, la ponga en conocimiento del empleador moroso y se encuentre debidamente notificado este del trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación que realiza la parte ejecutante, es el título ejecutivo en sí mismo, y es este el que finalmente se va a controvertir en la instancia respectiva.

En conclusión, y para mayor claridad, los únicos documentos que se exigen en este tipo de asuntos, por tratarse de un título complejo, son la liquidación de la deuda realizada por el fondo y el requerimiento de pago efectuado al empleador, y además, la notificación al ejecutado, documentos que se encuentran aportados al expediente.

Conforme todo lo expuesto, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda ejecutiva, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 1405 proferido el día 1.° de octubre de 2021, y en su lugar se ORDENARÁ a la Juez de primera instancia, que proceda a resolver sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto 1405 de fecha 1° de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR a la Juez de primera instancia que resuelva sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva y continúe el trámite respectivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Juez de instancia para que, en lo sucesivo, para casos similares, se abstenga de solicitar documentos que no se exigen por la ley, pues para el caso, tan solo es necesario e imperativo para la parte ejecutante que realice la liquidación de la deuda, la ponga en conocimiento del empleador moroso y se encuentre debidamente notificado este del trámite., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO No. 046

(Aprobado mediante Acta del 19 de abril de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARCIONILA QUENAN DE JOSA
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	76001310501820210032501
Temas y Subtemas	Auto declara probada excepción de pago.
Decisión	Acepta Desistimiento del recurso

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto No. 513 del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo, posteriormente, el día 7 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante desiste del recurso impetrado, de lo cual se corrió traslado mediante auto 301 del 31 de marzo de 2022, sin que fuera presentada oposición contra el mismo.

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala procedente traer a colación el artículo 316 del vigente Código Procesal del Proceso, el cual a la letra estipula:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
>
> *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. …".*

Conforme lo anterior, y como quiera que la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**.

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 513 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO No. 051

Santiago de Cali, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500112019000 9001
Demandante	PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PERLAZA
Demandado	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL SECCIONAL OCCIDENTE – ACODAL SECCIONAL OCCIDENTE
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción suscrita por las partes.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, se presentó por las partes escrito denominado *"Contrato de Transacción",* quienes suscribieron el mismo, solicitud de desistimiento del recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada y solicitud de terminación del proceso y de no condena en costas.

ANTECEDENTES

Paola Andrea Sánchez Perlaza instauró proceso ordinario Laboral en contra de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental Seccional Occidente, con el fin que se declarara la existencia de la relación laboral y como consecuencia obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como el pago de la licencia de maternidad, subsidio familiar, reembolso de aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto e indexación de las sumas adeudadas, así como el pago de costas.

Mediante sentencia 247 del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la parte pasiva en relación con el subsidio familiar, la indemnización por despido injusto y el reembolso de los aportes al sistema de seguridad social integral. Así mismo, se declarará probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a las prestaciones causadas antes del 27 de febrero de 2016, con excepción de las vacaciones y las cesantías, según lo considerado en precedencia. Se desestiman los demás medios exceptivos.*
> *SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PERLAZA y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL SECCIONAL OCCIDENTE – ACODAL SECCIONAL OCCIDENTE existió un contrato de trabajo entre el 31 de octubre de 2015 y el 14 de diciembre de 2018.*
> *TERCERO: CONDENAR a la sociedad la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL SECCIONAL OCCIDENTE – ACODAL SECCIONAL OCCIDENTE, a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PERLAZA, las siguientes sumas de dinero:*

a) $2.708.672= por cesantías.
b) $305.439= por intereses a las cesantías.
c) $2.586.951= por prima de servicios.
d) $1.283.432= por compensación de vacaciones.
e) $3.270.520 = por licencia de maternidad.
f) $24.185.596= como sanción por no consignación de las cesantías del año 2015, 2016 y 2017.
g) Como indemnización moratoria la suma de $43.333 diarios a partir del 15 de diciembre de 2018, hasta el 14 de diciembre de 2020, o a la fecha en que se produzca el pago de lo adeudado por cesantías y primas de servicios, si ello ocurre antes de la calenda enunciada. En caso de no darse el pago, a partir del 15 de diciembre de 2020 correrán los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal para créditos de libre asignación, liquidados sobre el monto establecido por cesantías y prima de servicios.
Los valores reconocidos por intereses a las cesantías y vacaciones deberán ser indexados al momento del pago".

Igualmente condenó en costas a la demandada fijando por ese concepto la suma equivalente al 3% de los valores objeto de condena, a favor de la parte demandante, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental Seccional Occidente – Acodal Seccional Occidente interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó al correo institucional memorial suscrito por las apoderadas judiciales de las partes por medio del cual ponen de presente que han suscrito un contrato de transacción, por lo que solicitan se acepte el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, aceptar el contrato de transacción, declarar

terminado el proceso y abstenerse de condenar en costas a la demandada, como sustento de su pedimento aportaron el referido contrato de transacción en el cual acuerdan:

"(…) PRIMERA-· RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. LA DEMANDADA acepta mediante el presente contrato la existencia del contrato de trabajo suscrito con LA DEMANDANTE, siendo ambas partes empleador y trabajador, respectivamente, desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2018. Así mismo, LA DEMANDADA reconoce y acepta que LA DEMANDANTE devengó a título de salario mensual un (1 SMMLV) en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) como salario mensual desde el l° de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018. Por tal motivo, LA DEMANDADA se obliga a expedir una certificación de la existencia de dicho contrato de trabajo, por el período y el salario devengado por LA DEMANDANTE de conformidad con esta cláusula. LA DEMANDANTE declara recibir esta certificación al momento de la firma del presente contrato de transacción.

SEGUNDA -. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS. LA DEMANDADA se obliga a pagar a LA DEMANDANTE las prestaciones sociales decretadas por el Juez 11 Laboral del Circuito de Cali en sentencia de primera instancia, cuya decisión es objeto de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, bajo la radicación 76001310501120l9-00090-01. Las prestaciones sociales que se cancelan mediante este contrato de transacción, ascienden a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS, y obedecen a los siguientes conceptos:

Cesantías	*$2.708.672*
Intereses cesantías:	*$305.439*
Prima de servicios:	*$2.586.952*
Vacaciones:	*$1.283.432*
Licencia maternidad:	*$3.270.520*
Total	***$10.155.015***

TERCERO. - PAGO DE COMPENSACIÓN POR PERJUICIOS. LA DEMANDANTE acepta que la DEMANDADA le cancele la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($4.844.985), por concepto de compensación correspondiente a los gastos en los que incurrió para promover el proceso judicial que se termina mediante este contrato.

CUARTA- LUGAR Y FECHA DE PAGO. LA DEMANDADA se obliga a pagar a LA DEMANDANTE las sumas indicadas en las cláusulas tercera y cuarta de este contrato, el día de la firma del presente Contrato de transacción, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros 82196588155 de Bancolombia.

QUlNTA.- RENUNCIA A LAS SANCIONES POR MORA. LA DEMANDANTE renuncia al cobro de la indemnización por no consignación de cesantías, decretada por el Juez 11 Laboral del Circuito en sentencia de primera instancia, en el proceso de

radicación 7600131050112019-00090-01 la cual asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($24.185.596). Adicionalmente, LA DEMANDANTE renuncia al cobro de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEXTA. - COSA JUZGADA. - LA DEMANDANTE declara que conoce el efecto de cosa juzgada de lo pactado en el presente contrato de transacción, por lo tanto, acepta expresamente que no poder iniciar nuevamente una demanda judicial para exigir el cobro de estos valores, ni de ninguna otra obligación transigida mediante este documento.

SÉPTIMA - TERMINACIÓN DE PLEITO PENDIENTE. Las partes DEMANDANTE y DEMANDADA acuerdan dar por terminado el proceso judicial de radicación 7600131050112019-00090-01 que cursa ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, cuya Magistrada Ponente es la doctora Paola Andrea Arcila Saldarriaga. Las partes manifiestan su consentimiento para dar por terminado este proceso judicial, a sabiendas del efecto de cosa juzgada que implica el presente contrato de transacción. Para tal efecto, las partes se comprometen a suscribir este contrato y el memorial que en forma conjunta presentaran ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, debidamente autenticados en notaria".

De la solicitud referida, mediante auto 412 del 01 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte opositora por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 312 del CGP, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, dicho plazo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las

partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo

extrajudicialmente en caso que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

> *"Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.*
>
> *[…]*
>
> *Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar".*

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente *«pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción»* (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el juez laboral le declarara el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como el pago de la licencia de maternidad, subsidio familiar, reembolso de aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto e indexación de las sumas adeudadas.

El anterior escenario cumple la *«res dubia»*, pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática. Además, como resolución a de las diferencias, las partes acordaron el pago de la suma por valor de $10.155.015. por concepto de prestaciones sociales y la suma de $4.844.985 por concepto de compensación por perjuicios, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación, renunciando al cobro de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST. Así, se considera que al versar la transacción sobre

derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia, frente a la manifestación de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte demandada.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre la demandante PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PERLAZA y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL SECCIONAL OCCIDENTE – ACODAL SECCIONAL OCCIDENTE, respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado